

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

A.I.:	301/2021
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2017-00288-00
NATURALEZA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS ALONSO OSORIO CANO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES
LLAMADO EN	
GARANTIA:	INFOTIC S.A.

CUESTIÓN PREVIA

Conforme con lo dispuesto en el artículo 182A literal d) de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 del 2021, **DEJÁSE** sin efectos la providencia emitida el 2 de febrero del año en curso, por medio de la cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente asunto, por lo cual se procederá con la emisión de las decisiones previas a proferir la sentencia anticipada.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 180A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1.FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

2.1.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

✚ Que fue iniciado proceso coactivo por parte del Municipio de Manizales, en contra del señor Carlos Alonso Arias Cano, con ocasión de una infracción de tránsito, razón por la cual fueron librados oficios para diferentes entidades bancarias, en las cuales existiere cuentas de ahorro a su nombre, con el fin de procurar el pago de la multa impuesta (*hechos 1 y 2, contestación fl 75 vto*).

✚ Que surtido efecto la medida cautelar, fueron embargadas dos cuentas de ahorro, una en el Banco Agrario de Colombia S.A. No. 457030008065 y otra en el Banco BBVA No. 70394829, ambas en la ciudad de Pereira Risaralda. (*hecho 3, contestación fl 75 vto*).

✚ Que en la entidad demandada debió existir una carpeta con el nombre completo y numero de identificación del señor Carlos Alonso Osorio Cano, ello con el fin de verificar la efectividad de las medidas cautelares solicitadas por el ente territorial demandado. (*hecho 5, contestación fl 75 vto*).

✚ Que la infracción impuesta se canceló en su totalidad, solicitando a la entidad demandada el 2 de junio de 2016, procediera a expedir el respectivo paz y salvo y el levantamiento de las medidas cautelares sobre las cuentas de ahorro ya relacionadas. (*hecho 7, contestación fl 75 vto*).

✚ Que al responder el derecho de petición radicado por el accionante en el mes de febrero del 2017, la entidad demandada reconoce su error en el envío de los oficios, reconociendo a su vez el desorden en el manejo del proceso del accionante (*hecho 14, contestación fl 75 vto*).

✚ Que el levantamiento de las medidas cautelares a las entidades financieras, solo podía ser solicitado por la entidad que lo ordenó, lo cual sólo realizó después de radicada la segunda petición (*hecho 15, contestación fl 75 vto*).

Respecto al llamamiento en garantía.

✚ Que la Sociedad INFOTIC S.A. es la entidad contratada por el Municipio de Manizales para la gestión de la cartera de tránsito en virtud del convenio de concesión 070517385

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

2.1.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio

- ✚ ¿Si en el Banco Agrario de Colombiano existían los recursos para procurarse el pago y si pese a ello la entidad demandada no hizo nada al respecto generando con ello la pérdida de los mismos? **(hecho 4)**.
- ✚ ¿Si la cuenta del Banco Agrario de Colombia, se encontraba marcada con la exoneración del 4x1000? **(hecho 6)**.
- ✚ ¿Si al tener el accionante un embargo sobre su cuenta de ahorro ya relacionadas sin que las mismas fueran liberadas, se vio en la obligación de dar apertura a otra cuenta de ahorros, esta vez en el Banco Davivienda identificada con el No. 127270106561, en la que no pudo, además, marcar la exoneración del gravamen financiero al encontrarse bloqueada la cuenta del banco Agrario de Colombia? **(hecho 9)**.
- ✚ ¿Si existía desorden en el archivo y manejo de procesos de cobro de la entidad demandada, y que solamente cuando se radicó derecho de petición en el mes de febrero del 2017, fue expedido el correspondiente oficio de desembargo para la cuenta del Banco Agrario de Colombia? **(hecho 13)**.
- ✚ ¿Si el accionante por lo hechos narrados, se le han generado no solo perjuicios económicos, sino que también lo han hecho incurrir en gastos de desplazamiento innecesarios? **(hecho 17)**.

Respecto al llamamiento en garantía.

✚ Si en virtud del derecho contractual, en caso de una eventual condena, el concesionario deberá reembolsar total o parcialmente el pago que tuviere que hacer, como resultado de una sentencia.

2.1.3. Problema jurídico.

- ¿Se configuró en el sub lite un daño antijurídico al demandante, con ocasión de la falta de respuesta de fondo y en los términos legales, del derecho de petición presentado el 2 de junio de 2016, por medio del cual se solicitó el levantamiento de las medidas cautelares que reposaban sobre las cuentas de ahorro del accionante, en el banco BBVA y el Banco Agrario de Colombia?
En caso afirmativo,
- ¿El daño antijurídico irrogado a la parte actora es atribuible fáctica y jurídicamente a la entidad demanda? De ser así,

- ¿Hay lugar a indemnizar los perjuicios inmateriales y materiales que reclama la parte actora?
- ¿La entidad llamada en garantía, deben asumir el pago que se endilgue a la entidad que la convoca al proceso en tal condición?

2.2. PRUEBAS SOLICITADAS EN EL PROCESO

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto y de acuerdo con lo regulado en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de Ley 2080 de 2021, así como lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, se procederá a incorporar las pruebas allegadas junto con la demanda y su contestación.

INCORPÓRASE al expediente los documentos aportados por las partes en sus escritos de demanda y contestación a la misma, de la forma como se pasa a relacionar:

- **PARTE DEMANDANTE:** fls 7 a 22 del cuaderno principal, siempre verse sobre los hechos materia de litigio.
- **PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE MANIZALES:** fls 38 a 74 y 93 a 112, del cuaderno 1.

Respecto de la prueba testimonial de los señores CARLOS EDUARDO GAVIRIA MARÍN y LINA CARMENZA CASTAÑO ARISTIZAVAL, solicitada por la entidad demandada, **SE NIEGA** por inútil, toda vez con lo expuesto en el escrito de contestación a la demanda, así como las pruebas documentales obrantes en el expediente son suficientes para resolver de fondo el presente asunto.

- **LLAMADA EN GARANTÍA INFOTIC S.A.:**

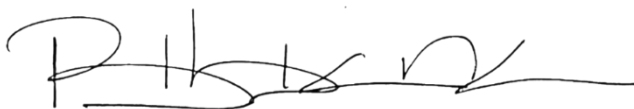
La aludida entidad solicitó como prueba documental fuera requerido el Banco Agrario de Colombia para que indicara si el embargo de una cuenta bancaria, impide la demarcación de la misma en el 4 por mil, o si estando embargada es posible realizar el trámite de desmarcación del beneficio, la misma **SE NIEGA** por inútil, toda vez que las pruebas obrantes en el proceso son suficientes para resolver de fondo el presente asunto.

Respecto de la prueba testimonial de la señora ERIKA DUQUE solicitada por la aludida entidad, **SE NIEGA** por inútil, por considerar que las pruebas aportadas son suficientes para resolver de fondo el presente asunto.

2.3. TRASLADO PARA ALEGATOS.

Ejecutoriadas las decisiones tomadas en precedencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por tratarse de un asunto de puro derecho, se proferirá sentencia anticipada, en consecuencia, **SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°43**,
el día 19/03/2021

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO